DADA en la Sala de Sesiones, del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

Ley Nº 3963, que regula la venta y uso de los formularios para facturas consulares.— G. O. Nº 7768, del 12 de noviembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3963.

Art. 1.— Los formularios para facturas consulares serán impresos por el Gobierno, y llevarán la numeración corrida y serán remitidos a los Consulados, a consignación en la misma forma que las especies timbradas.

Art. 2.— El Gobierno imprimirá, en igual forma, facturas consulares exoneradas, las cuales tendrán impresa, de manera que se destaque suficientemente, la palabra "EXONERADA", para uso de los diplomáticos y demás personas e instituciones exonerados de esos derechos por la ley.

Art. 3.— Los formularios oficiales de facturas consulares se venderán, por todo costo, a cinco pesos oro (RD$5.00) cada juego, y no estarán sujetos a la aplicación de sellos de servicio consular ni a ningún otro recargo, para su venta ni para su legalización.

"Art. 4.— El 25% del producto de la venta de cada juego de formularios para facturas consulares, será percibido por el Cónsul, como todo derecho u honorario, y el 75% restante corresponderá al Estado."

"Art. 5.— En todos los casos en que, de acuerdo con la ley, la factura consular pueda ser sustituída por la factura comercial, la legalización de esta última exigirá, por todo derecho, impuesto o recargo, un sello de Rentas Internas destinado al servicio consular de RD$5.00. El 25% del valor recaudado por los Cónsules por concepto de la aplicación de ese sello, se destinará como honorario en provecho de los mismos, corres-

pondiendo al Estado el 75% restante. El porcentaje de los Cónsules será descontado por ellos, sobre la base de los estados de venta de los ellos que envíen para el fin indicado en la presente ley, junto con el informe mensual de que trata el artículo 7 de la misma, haciéndose constar en este último los sellos vendidos para fines de legalización de facturas comerciales."

Art. 6.— La impresión y remisión a los Consulados, de los formularios para facturas consulares, queda a cargo del Director General de Rentas Internas, quien tomará las providencias que sean de lugar para la mejor ejecución de esta ley en cuanto le concierna.

Art. 7.— Cada Cónsul deberá rendir, mensualmente, un estado de las ventas de formularios para facturas consulares, dando cuenta al Tesorero Nacional de los juegos que queden en su poder, con copia al Director General de Rentas Internas, al Auditor General y al Director del Presupuesto. Asimismo, deberá remitir, mensualmente, al Tesorero Nacional, en cheque o giro, el importe de los valores que corresponda al Estado por la venta de los citados formularios.

Art. 8.— En el mes de octubre de cada año, los Cónsules remitirán al Director del Presupuesto un estimado de lo que, a su juicio, producirá para el Estado, en el año subsiguiente, la venta de los formularios a que se refiere esta ley, en sus respectivos consulados.

Art. 9.— La presente ley regirá igualmente tanto para los Cónsules rentados como para los Cónsules honorarios, y entrará en vigor el 1º de enero de 1955.

Art. 10.— Quedan sin valor ni efecto cualesquiera disposiciones, legales o reglamentarias. contrarias a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández,
César Pina Barinas.
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre

del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3964, que modifica el artículo 9 de la Ley No. 2873, que crea la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña.— G. O. Nº 7767, del 10 noviembre de 1954,

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3964.

UNICO.— Se modifica el artículo 9 de la Ley Nº 2873, promulgada el 5 de mayo de 1951, para que se lea así:

"Art. 9.—Para atender al sostenimiento de la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña se establece un impuesto de DOS CENTAVOS Y MEDIO (RD$0.0250) por cada CIEN (100) libras de azúcar destinada a la exportación. Este impuesto será pagado por los embarcadores antes de hacerse el embarque del producto, quedando las aduanas de la República encargadas del cobro del mismo".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la